Resolución Directoral

RD-04028-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000421-2023, que contiene: el INFORME N° 00514-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, INFORME LEGAL-00123-2023-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha Nº 11 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME N° 00000080-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 01/09/2022 e INFORME SISESAT N° 00000076-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 31/08/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **MAMA ELVIRA** con matrícula **ZS-22102-BM** (en adelante, **E/P MAMA ELVIRA**), de titularidad de los señores **GLADYS PERICHE ECA** y **ALBERTO ECA VITE**[1] (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrollada del 14 al 15 de marzo de 2022, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, desde las **22:57:29 horas del día 14/03/2022 hasta las 01:45:59 horas del día 15/03/2022**, por lo cual, los administrados habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En virtud de ello, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00001255-2023-PRODUCE/DSF-PA[2] y 00002249-2023-PRODUCE/DSF-PA[3], debidamente notificadas el 18/07/2023 y 11/10/2023, a **los administrados,** la DSF-PA les imputó la presunta comisión de la siguiente infracción:

- **Numeral 21) del artículo 134° del RLGP**[4]**:** *"**Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas** reservadas, **prohibidas**, suspendidas o restringidas, **de acuerdo a la información del equipo SISESAT**".*

Cabe señalar, que el señor **ALBERTO ECA VITE,** a través de su escrito con registro N° 00074997-2023, de fecha 16/10/2023 ha presentado descargos contra la imputación realizada dentro de la etapa instructiva del presente procedimiento.

[1] Conforme a la Resolución Directoral Nº 00384-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10/09/2020

[2] A través del Acta de Notificación y Aviso N° 00024153 de fecha 18/07/2023, se dejó constancia de la negativa a firma el cargo de notificación; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.
Cabe precisar que la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 1255-2023-PRODUCE/DSF-PA fue diligenciada por segunda vez, con Acta de Notificación y Aviso N° 0005474, y dejada bajo puerta el día 20/07/2023; sin embargo, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador se tomará en cuenta la primera diligencia de notificación de la mencionada cédula, llevada a cabo el día 18/07/2023.

[3] A través del Acta de Notificación y Aviso N° 0002927 de fecha 11/10/2023, se dejó constancia que se negaron a recibir la notificación; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.

[4] Modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

Asimismo, se verifica que, pese a encontrarse debidamente notificada, **GLADYS PERICHE ECA** no ha presentado sus descargos.

Por medio de las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00007191-2023-PRODUCE/DS-PA y 00007270-2023-PRODUCE/DS-PA[5] notificadas el 22/11/2023 y 28/11/2023, respectivamente, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **a los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00514-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar, que en esta etapa decisora del procedimiento administrativo sancionador, únicamente el señor **ALBERTO ECA VITE,** a través de su escrito con registro N° 00087502-2023, de fecha 27/11/2023 ha presentado sus alegatos finales en relación al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.

La infracción que se le imputa **a los administrados,** consiste específicamente en: "***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT*****;** por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si los días **14/03/2022 y 15/03/2022, los administrados** ostentaban la titularidad de la **E/P MAMA ELVIRA.** Al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 00384-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10/09/2020, se otorgó a favor de los administrados la titularidad del permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P MAMA ELVIRA** con capacidad de bodega de 17.35 m^3, para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación, **fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes**, por lo cual, se verifica que los días **14/03/2022 y 15/03/2022, los administrados** ostentaban el dominio y posesión de la **E/P MAMA ELVIRA**, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si los días **14/03/2022 y 15/03/2022**, la **E/P MAMA ELVIRA** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define *"Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación*

[5] En el Acta de Notificación y Aviso N° 0007199 de fecha 28/11/2023, se deja constancia de la negativa a firmar el cargo de notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Resolución Directoral

RD-04028-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."[6]

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

> ***"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***
>
> *(…)*
>
> *c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*
>
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.***
>
> ***(…)"***

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: *"**A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan**".*

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reporte e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios**

[6] Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000076-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha 31/08/2022, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

> *"**III. Conclusión y recomendación***
>
> *3.1. La EP MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en uno (01) periodo mayor a una hora dentro de las 05 millas desde las 22:57:29 horas del 14 de marzo de 2022 hasta las 01:45:59 horas del 15 de marzo del 2022.*
>
> *(…)".*

Asimismo, según el Informe N° 00000080-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P MAMA ELVIRA, de titularidad de los administrados, en los siguientes términos

> *2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:*
>
> *(i) Zarpó a las 15:29:37 horas del 14.MAR.2022 de Cardalito, Tumbes.*
>
> *(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en tres (03) periodos de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodos con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	14/03/2022 17:06:53	14/03/2022 17:48:17	00:41:24	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
2	14/03/2022 19:12:55	14/03/2022 21:46:26	02:33:31	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
3	**14/03/2022 22:57:29**	**15/03/2022 01:45:59**	**02:48:30**	**Dentro de las 05 millas**	**Zorritos, Tumbes**
4	15/03/2022 02:40:53	15/03/2022 03:50:44	01:09:51	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
5	15/03/2022 05:42:31	15/03/2022 06:11:01	00:28:30	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
6	15/03/2022 11:33:56	15/03/2022 12:01:40	00:27:44	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	**15/03/2022 12:14:53**	**15/03/2022 12:42:13**	**00:27:20**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**

Fuente: SISESAT

> *Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP MAMA ELVIRA** con matrícula **ZS-22102-BM**:*
>
> - ***Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) periodos de los cuales uno (01) es mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 22:57:29 horas del 14.MAR.2022 hasta las 01:45:59 horas del 15.MAR.2022.***
>
> *(…)*
>
> *2.3. De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, la E/P MAMA ELVIRA presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo mayor a una (01) hora, dentro de las 05 millas (…).*

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 14 al 15.MAR.2022, la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ***ZS-22102-BM****, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas (…).”*

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 0000076-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P MAMA ELVIRA,** se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un periodo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada),** desde las 22:57:29 horas del 14/03/2022 hasta las 01:45:59 horas del 15/03/2022. Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”.* El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000076-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 31/08/2022 e INFORME N° 00000080-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 01/09/2022, el Track y el Diagrama de Desplazamiento

de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR ALBERTO ECA VITE

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los descargos formulados por e**l administrado**, quien señala lo siguiente:

(i) Durante el periodo del 14 al 15 de marzo del 2022, la E/P MAMA ELVIRA sufrió un percance en alta mar debido a que su hélice se enredó con un paño de red que se encontraba a la deriva. Esta situación imprevisible generó dificultades en la navegación y afectó la capacidad de la embarcación para mantener el control en su posición. Este problema fue reportado a la Capitanía de Puerto Zorritos el 15 de marzo de 2022. Por tanto, no hubo intención ni voluntad de infringir la norma, sino una causa de fuerza mayor que me exime de responsabilidad.

Al respecto, nos es preciso señalar que conforme al Decreto Supremo N° 015-2014-DE, es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la encargada de investigar los sucesos, incidentes, siniestros y accidentes que ocurran en el medio acuático a las naves, con la finalidad de determinar las causas que hayan ocasionado el hecho y las recomendaciones técnicas para evitar la recurrencia de tales causas, más no el IMARPE.

Siendo, además, conforme al artículo 213 del mismo cuerpo normativo antes citado, obligación de los capitanes a comunicar a la capitanía de puerto más próxima, de manera inmediata y por el medio más rápido, todo accidente, siniestro, suceso o incidente en el medio acuático que pueda afectar la protección y seguridad de la vida humana o la seguridad de la navegación y del medio ambiente acuático.

En ese contexto, debe indicarse al administrado que "*La protesta*" es el documento mediante el cual el capitán, el patrón, agente, propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legitimo intereses, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto, la ocurrencia de algún accidente acuático, incidente o infracción al Reglamento o disposiciones relativas a las actividades acuáticas y constituye la primera versión de los hechos, y servirá al Capitán de Puerto para iniciar la sumaría investigación en el caso que esta proceda, siendo dicho documento cabeza del procedimiento de deslinde o establecimiento de responsabilidades.

Asimismo, debe agregarse que el procedimiento de "Protesta" se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo II del Título VIII, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de la Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional-Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, y que, además, de acuerdo a lo establecido en el numeral 758.3 del artículo 758, la presentación de la protesta no exime de las responsabilidades que puedan derivarse en caso de accidentes o siniestros acuáticos, averías y contaminación acuática. Por último, indicar que, en el subnumeral 762.1 del artículo 762° se regulan tres clases de protesta:

762.1 Las protestas pueden ser:

a) Informativa, cuando se comunique a la capitanía del puerto la ocurrencia de un hecho pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación.

b) De constatación, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de un certificado de constatación.

c) Resolutiva, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituye materia de investigación y emisión de una resolución.

Por consiguiente, se debe precisar que la declaración de arribo y declaración jurada presentadas por el administrado en su escrito de descargos, no constituye más que una mera declaración de parte, no existiendo documento o medio probatorio que refuerce o acredite lo consignado en dicha declaración, es decir, estos documentos son insuficientes en sí mismos para acreditar los hechos que se indican en ella, toda vez, que la misma no ha sido corroborada por la citada autoridad como resultado de una investigación, por lo tanto dicha afirmaciones solo constituyen meras declaraciones de parte sin que la autoridad administrativa encargada haya emitido pronunciamiento de tal hecho que se afirma. En ese sentido, las afirmaciones del administrado sin la presentación de medio probatorio alguno, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

> *"La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.*
>
> *El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento"[7]; (Lo resaltado es nuestro)".*

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como Actas de Fiscalización, Informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173º del TUO de la LPAG.

Es así que, lo alegado por **el administrado,** constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente

[7] Cf. Christian Guzmán Napurí. "*La Instrucción del Procedimiento Administrativo*", disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16984/17283

Órgano Resolutor; más aún cuando el administrado no ha ofrecido como medio probatorio el protesto de la ocurrencia ante la Capitanía de Puerto u otro documento que sustente su alegación; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece ***"****Corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.".*

Asimismo cabe precisar lo establecido en el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de LPAG, los cuales establecen que las Actas de Fiscalización como medios probatorios que obran en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Razón por la cual, constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Al respecto, cabe señalar que el administrado al ser titular de una embarcación pesquera de mayor escala, conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los armadores de embarcaciones autorizadas para efectuar labores de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, está en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca de manera obligatoria que las embarcaciones pesqueras presenten velocidades de navegación dentro de las cinco (5) millas, con la finalidad de evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos en dicha zona y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos.

De la misma manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior, por ello se debe precisar que a pesar que el administrado es quien alega que se ha presentado fallas mecánicas que lo obligaron a ingresar en zona prohibida, sin embargo, dicho argumento no se sostiene documentariamente, por lo que dicha alegación debe ser desestimada, pues recae en los administrados la carga de acreditar que los hechos imputados no le son atribuibles, más aún cuando se trata de información que eximiría de responsabilidad administrativa a la imputada.

Asimismo, cabe señalar que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como se señala a continuación:

"Artículo 1315°. - *Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."* (lo subrayado es nuestro).

En ese contexto, según el profesor español REBOLLO PUIG, Manuel[8] el concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos:

a) El incumplimiento obedezca causalmente a una **circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos**, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o sólo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos.

[8] REBOLLO PUIG, Manuel et al.... Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.

b) Se haya procedido con la diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible.

Cabe señalar que los profesores REBOLLO PUIG, Manuel IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio, han señalado que:

"*El concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos: a) que el incumplimiento obedezca causalmente a una circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o solo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos; y b)* ***que se haya procedido con diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible***"[9]. (El resaltado es nuestro).

En consecuencia, no es aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, **el administrado al dedicarse a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.**

En ese contexto, se debe precisar que, el hecho indicado por el administrado, no puede ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (fuera de lo común para todo el mundo), e imprevisible o irresistible (no tener la oportunidad para actuar de otra manera o no poder prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser la embarcación un instrumento a través del cual se realizan actividades pesqueras, un desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido no puede ser considerado como un hecho atípico, por el contrario, es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por el operario de la embarcación.

Lo anteriormente mencionado, ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia CAS. N° 823-2002, que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, en tal sentido, el argumento presentado en este extremo carece de asidero legal.

Asimismo, se debe indicar que en el presente procedimiento sancionador se ha acreditado que los días **14/03/2022 y 15/03/2022,** la **E/P MAMA ELVIRA** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la materia sobre área reservada (dentro de las 5 millas marinas

[9] Manuel Rebollo Puig et al Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.

adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes) desde las 22:57:29 horas del día 14 de marzo de 2022 hasta las 01:45:59 horas del día 15 de marzo de 2022, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido corroborado mediante el Informe Nº 00000080-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el Informe SISESAT N° 00000076-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, los cuales constituyen medios probatorios idóneos, conforme al numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, que establece *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos"*; y, al artículo 14° del RFSAPA, que establece ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"***.

(ii) La información del equipo del SISESAT no es prueba suficiente ni válida para determinar la existencia de una infracción, ya que no refleja la realidad de los hechos, sino una situación anómala y fortuita. Además, el SISESAT no es el único medio de control y vigilancia que se puede utilizar, sino que se debe complementar con otros medios de prueba, como la declaración de arribo, entre otros.

Respecto a lo argumentado, se debe señalar que el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

Así el artículo 14° del RFSAPA, señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

Al respecto, es pertinente señalar que el contenido de la información proporcionada por el Sistema de Seguimiento Satelital, mediante Informe SISESAT N° 00000076-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el Informe Nº 00000080-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, Track y Diagrama de Desplazamiento de la **E/P MAMA ELVIRA**, corresponden a la embarcación pesquera en mención; asimismo en dichos documentos se detallan el posicionamiento y desplazamiento de la embarcación pesquera **MAMA ELVIRA** durante su faena de pesca realizada del 14/03/2022 al 15/03/2022, evidenciando que los referidos días, la E/P presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, específicamente desde las 22:57:29 horas del 14/03/2022 hasta las 01:45:59 horas del 15/03/2022, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada).

Ahora bien, el administrado, al ser titular de una embarcación pesquera de menor escala, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone a los armadores de embarcaciones autorizadas para efectuar labores de pesca a menor escala, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas,

está en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca de manera obligatoria que las embarcaciones pesqueras extraigan recursos hidrobiológicos **fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes**, con la finalidad de evitar la extracción ilegal de los recursos hidrobiológicos.

De la misma manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior, por ello se debe precisar que a pesar que el administrado alega la presencia de errores materiales, estas no invalidan el medio probatorio presentado por la administración.

También, debemos señalar que, contrariamente a la señalado en los descargos, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones del mismo, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo de tiempo mayor a una hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada).**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[10], toda vez que se ha demostrado que los días 14/03/2022 y 15/03/2022, la **E/P MAMA ELVIERA**, cuyos armadores son los administrados, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), ***desde las***

[10] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

22:57:29 horas del día 14 de marzo de 2022 hasta las 01:45:59 horas del día 15 de marzo de 2022. En tal sentido los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción.

(iii) La multa propuesta es excesiva y desproporcionada, ya que se basa en una estimación arbitraria e irreal del volumen y el valor de los factores de los recursos hidrobiológicos extraídos ilegalmente, sin tener en cuenta que no hubo ninguna extracción ni captura de recursos, ni ningún beneficio económico derivado de la infracción. Además, la multa no respeta el principio de razonabilidad, ni el principio de proporcionalidad, ni el principio de graduación de sanciones, según el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, es importante señalar que el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: "en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II".

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de "α" que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(…)

α: Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	**0.40**
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todo los factores para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector "S" por la actividad desarrollada por los administrados a través de la E/P de menor escala **MAMA ELVIRA** con matrícula **ZS-22102-BM** es de **0.25,** (ii) el factor del recurso hidrobiológico "FALSO VOLADOR"[11] es de **0.48**, y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P de los administrados, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente formula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la E/P **MAMA ELVIRA (17.35 m3)**, siendo así cantidad es **6.94 t.;** y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de menor escala es **0.50**.; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, por lo que lo señalado por los administrados en este sentido carece de sustento.

[11] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (14/03/2022 y 15/03/2022) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P MAMA ELVIRA**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **MARZO 2022**, fue el recurso hidrobiológico FALSO VOLADOR, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de 0.48.

En ese sentido, en el presente caso la Administración al momento de determinar la comisión de la infracción ha tomado en consideración los escritos presentados por **el administrado**, la declaración jurada, la declaración de arribo, el track de la E/P MAMA ELVIRA, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P MAMA ELVIRA, Informe N° 00000080-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el **Informe SISESAT N° 00000076-2022-PRODUCE/DSF-PA-** mmarquez**,** documentos que fueron analizados en forma conjunta y han permitido llegar a la convicción, que en el procedimiento en trámite, todos los presupuestos que configuran la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP imputada al administrado han concurrido. Por tanto, el principio de presunción de licitud no resulta pertinente por cuanto en el presente procedimiento se ha cumplido con cautelar el derecho al debido procedimiento de los administrados, toda vez que se ha acreditado con medios probatorios debidamente notificados a los administrados, la comisión de la infracción por parte de éstos.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00001255-2023-PRODUCE/DSF-PA y 00002249-2023-PRODUCE/DSF-PA, sin que los argumentos expuestos por **el administrado** hayan podido desvirtuar la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[12].

[12] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de ***presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;*** se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encontraban obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por tres periodos mayores a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por los administrados los días 14 y 15 de marzo de 2022, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados incurrieron en el incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[13]; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
</table>

[13] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

Resolución Directoral

RD-04028-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de diciembre de 2023

REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S:[14]	0.25
	Factor del recurso: [15]	0.48
	Q:[16]	17.35m^3 * 0.40 = 6.94 t.
	P:[17]	0.50
	F:[18]	-30%
M = 0.25*0.48*6.94 t./0.50 *(1-0.3)	**MULTA = 1.166 UIT**	
DECOMISO	**Del total del recurso**	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico,** se verifica que no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a **GLADYS PERICHE ECA** identificada con **DNI N° 03890935** y **ALBERTO ECA VITE** identificado con **DNI N° 02782045**, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **MAMA ELVIRA** con matrícula **ZS-22102-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a

[14] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MAMA ELVIRA**, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[15] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (14/03/2022 y 15/03/2022) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P MAMA ELVIRA, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes MARZO de 2022, fue el recurso s falso volador, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de 0.48.

[16] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 17.35 m^3, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 17.35 m^3 * 0.40 = 6.94 t.

[17] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

[18] En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que los administrados no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), los días 14/03/2022 y 15/03/2022, con:

MULTA	:	**1.166 UIT (UNA CON CIENTO SESENTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
DECOMISO	:	**DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR a **GLADYS PERICHE ECA** y **ALBERTO ECA VITE,** que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por ALEMAN VILLEGAS Mirella Irma FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/11 16:20:08-0500

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)